



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2016-00653-00
Interno:	31498
Condenado:	LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY
Delito:	HURTO AGRAVADO
Ley	906 DE 2004
Reclusión:	EN LIBERTAD CON SUSPENSIÓN DE LA PENA
Decisión:	NO DECRETA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, NI LIBERACION DEFINITIVA DE LA SENTENCIADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 058

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de **Decretar la Extinción de la Pena y Liberación Definitiva**, elevada por la sentenciada **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY identificada con C.C. No. 52.938.708**, a la pena principal de **21 meses de prisión** y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de dos años.

2.- El 21 de septiembre de 2017, este Despacho asumió la vigilancia de la sentencia.

3.- Previo requerimiento del juzgado, el 12 de enero de 2018, se allegó Póliza Judicial No. NB-100317767 emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con la que la sancionada constituye la caución prendaria impuesta.

4.- **El 15 de enero de 2018, la sentenciada suscribe diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.

5.- El 12 de agosto de 2021, se agregan reportes de consulta efectuada por el Despacho, al SISIPPEC del INPEC y al sistema de justicia siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra la sancionada.

6.- Previo solicitud del Juzgado, el 17 de noviembre de 2021, se recibe OFICIO No. 20217030703371 7032524-GRUPO PERMISOS PIP7 del 27 de octubre de 2021, con el que el Grupo Extranjería Regional Andina de la Oficina de Migración Colombia, remite relación de movimientos migratorios de la sentenciada.

7.- Previo solicitud del Juzgado, el 3 de enero de 2022, se recibe OFICIO No. RU AK-O-04373 del 4 de noviembre de 2021, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que en este asunto no se ha iniciado incidente de reparación integral.

8.- El 3 de enero de 2022, se recibe memorial remitido vía correo institucional, con el que la sentenciada solicita la extinción y liberación definitiva de la sanción penal.

9.- Previo solicitud del Juzgado, el 3 de enero de 2022, se recibe OFICIO No. 20210482848/ARAIC-GRUCI 1.9 del 2 de noviembre de 2021, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación anotaciones y antecedentes que registra la sentenciada.

10.- En esta fecha, 14 de febrero de 2022, se dispone, correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de resolver sobre la revocatoria o no del subrogado de la suspensión de la pena, otorgado a la sancionada, de acuerdo con la información suministrada por MIGRACION COLOMBIA.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

3.1. DE LA SOLICITUD.

Como se indicó anteriormente, la sentenciada solicita se decrete en esta actuación la **"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL"**, conforme con el artículo 67 de la Ley 599 de



2000, el cual transcribe; por cuanto considera que tales postulados se cumplen a cabalidad en este asunto.

Aduce que el 22 de enero de 2018 suscribió diligencia de compromiso y se pudo verificar del registro de anotaciones y antecedentes de las autoridades judiciales que durante el periodo de prueba de 2 años y hasta la actualidad no ha vuelto a cometer ningún delito, por lo que cumplió con el requerimiento impuesto en la sentencia condenatoria del 30 de enero de 2017, emitida por el Juzgado 15 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, por el delito de Hurto Agravado.

En consecuencia de lo anterior, además requiere se libren los oficios a los organismos del Estado a los que se les comunicó la sentencia, para que se cancelen las anotaciones que aparecen a su nombre.

3.2. SOBRE LA EXTINCION DE LA PENA Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO.

Respecto de la eventual extinción de la pena y liberación definitiva, requerida por la sentenciada **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY**, se debe precisar que:

Establece el artículo 67 del C. P., anunciado por el apoderado solicitante, que: *"Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada. ..."*

Así las cosas, en lo que atañe al contenido del artículo 67 del C.P., en el caso objeto de estudio tenemos que a la sentenciada **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY**, se le impuso pena de prisión de 21 meses y se le otorgó el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P., la cual fue suscrita el **15 de enero de 2018, por lo que el periodo probatorio quedó superado el 15 de enero de 2020.**

No obstante lo anterior y aunque, como lo afirma la sancionada, ha transcurrido el periodo probatorio fijado en el presente caso; del contenido del artículo 66 en cita, se colige que es deber de esta ejecutora, verificar el cumplimiento a cabalidad por parte de la sentenciada de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y contenidas en el artículo 65 ut supra.

En este punto, se evidencia que en el acta de compromiso suscrita el 15 de enero de 2018, la condenada **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones dentro del lapso de prueba, así:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños causados.
4. Presentarse al Despacho o a la autoridad que esté conociendo la ejecución de la pena cada vez que sea requerida.
5. **No salir del país sin previa autorización del Despacho.** (negrilla fuera del texto).

Se dejó consignado además en dicha diligencia, que *"el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito conllevará la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de caución prestada."*

Es por lo expuesto que, mediante proveído del 12 de agosto de 2021, el Despacho dispuso las diligencias tendientes a establecer el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la sancionada, al momento de suscribir el acta compromisorio, durante el periodo de prueba.

Por tanto, se demostró que La sancionada dio cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales 1 al 4, toda vez que:

En memorial recibido el 3 de enero hogaño, la sentenciada informó la dirección actual de su residencia. Además, si bien aparece de las consultas al SISIPED y al Sistema de gestión de la especialidad y la información suministrada por la Policía Nacional, que **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY**, registra otras sentencias condenatorias, las mismas datan de fechas anteriores a la suscripción del acta de compromiso, por lo que se puede asegurar que la prenombrada no cometió nuevo delito y en consecuencia en lo atinente a este aspecto, observó buena conducta durante el lapso probatorio.



De otra parte, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informó que dentro de este asunto, no se inició incidente de reparación integral, por lo que para el momento no es exigible pago de suma alguna por los perjuicios que se hubieren ocasionado con el ilícito cometido y aquí sancionado.

Igualmente, no aparece que la sentenciada haya desatendido requerimiento alguno del Despacho.

No obstante lo anterior, resulta evidente que la condenada **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY**, al parecer incumplió la obligación de no salir del país sin previa autorización de este juzgado, durante el periodo probatorio. Ello por cuanto la Oficina de Migración informó movimiento migratorio de la sentenciada hacia Panamá y Luego Sao Pablo, para el 18 de febrero de 2018.

Por los anteriores motivos, es que resulta improcedente, por lo menos para este momento, acceder a la declaración de extinción de la pena y liberación definitiva, pedida por la sancionada y es necesario esclarecer tal incumplimiento, por lo que en decisión de sustanciación de esta misma fecha, se dispuso el traslado contenido en el artículo 477 del C.P.P., para efectos de obtener las explicaciones pertinentes por parte de la sancionada, acopiar las pruebas necesarias y finalmente decidir si es viable la revocatoria del subrogado otorgado a la prenombrada y su consecuente privación de la libertad para cumplir efectivamente la pena impuesta o si por el contrario es posible legalmente extinguir la penas de prisión y accesoria.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, por el momento, **A DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** impuesta, ni la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, solicitadas por la sentenciada **LUZ MIREYA GUTIERREZ MONROY** identificada con C.C. No. 52.938.708, conforme con los argumentos de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en el evento de interposición de recursos, solicitudes, o documentación, estos deben ser allegados al correo electrónico: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ